

INDICE

Página

<u>ARTICULO I</u>	<u>Denominación</u>
<u>ARTICULO II</u>	<u>Base Legal</u>
<u>ARTICULO III</u>	<u>Aplicabilidad</u>
<u>ARTICULO IV</u>	<u>Definición de términos</u>
<u>ARTICULO V</u>	<u>Deberes del Instituto</u>
Sección 5.1	Propósitos
Sección 5.2	Funciones Generales
<u>ARTICULO VI</u>	<u>Ubicación del Instituto</u>
<u>ARTICULO VII</u>	<u>Composición del Instituto</u>
<u>ARTICULO VIII</u>	<u>Adiestramiento a Personal Docente</u>
Sección 8.1	Estudio de Necesidades
Sección 8.2	Planificación y Desarrollo de Adiestramientos
<u>ARTICULO IX</u>	<u>Evaluación</u>
<u>ARTICULO X</u>	<u>Expedientes, Informes y Estadísticas</u>
<u>ARTICULO XI</u>	<u>Requisitos de Elegibilidad para Participar en Adiestramientos</u>
<u>ARTICULO XII</u>	<u>Pago de Bonificación a Participantes en Actividades de Adiestramiento</u>
<u>ARTICULO XIII</u>	<u>Contratación de Servicios y de Personal Requerido</u>
<u>ARTICULO XIV</u>	<u>Separabilidad</u>
<u>ARTICULO XV</u>	<u>Cláusula Derogativa</u>
<u>ARTICULO XVI</u>	<u>Vigencia</u>

Núm. 3180
Fecha: 10 de Diciembre 1984
3:00 PM.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: *Lucy A. Pulera*
Secretaria Auxiliar de Estado

ARTICULO I Denominación

Este reglamento se conocerá como Reglamento para el Funcionamiento del Instituto de las Ciencias de la Educación.

ARTICULO II Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme a la autoridad conferida al Secretario de Instrucción Pública en virtud de la Ley Núm. 20, de 10 de julio de 1978, según enmendada, (18 L.P.R.A. Secs. 1401-1407).

ARTICULO III Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará en el funcionamiento del Instituto de las Ciencias de la Educación del Departamento de Instrucción Pública en la fase operacional del mismo, la cual incluye la planificación, desarrollo y evaluación de los programas de adiestramiento dirigidos a los maestros del Departamento.

ARTICULO IV Definición de términos

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1) Ley Ley Núm. 20, del 10 de julio de 1978, según enmendada, (18 L.P.R.A. Secs. 1401-1407).
- 2) Reglamento El presente documento para el funcionamiento del Instituto de las Ciencias de la Educación del Departamento de Instrucción Pública.
- 3) Secretario El Secretario de Instrucción Pública.
- 4) Departamento El Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico.
- 5) Instituto El Instituto de las Ciencias de la Educación.

- 6) Adiestramiento Significará toda la actividad que propicie un proceso educativo orientado hacia el mejoramiento de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias en el personal docente, que lleve a lograr una mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones para alcanzar los objetivos y metas del Sistema de Instrucción Pública.
- 7) Bonificación Compensación económica para ayudar a cubrir gastos en que incurran los participantes durante su asistencia a los adiestramientos.
- 8) Director Se refiere al Director del Instituto.
- 9) Maestro Maestro de salón de clases, personal técnico, de administración y supervisión a cargo de la enseñanza académica o vocacional y técnica, y otro personal del Departamento para quien se establece un Certificado de Maestro expedido por el Secretario de Instrucción.
- 10) Maestro en Servicio Se refiere al maestro nombrado por el Departamento y que está ejerciendo sus funciones durante el período comprendido para el desarrollo del adiestramiento.

- 11) Pago de costos Desembolsos recomendados a través del Instituto por concepto de servicios personales, institucionales, de facilidades físicas y cafetería, materiales y equipo para el desarrollo de actividades de adiestramiento, conforme con las facultades que confiere la ley.
- 12) Participante Maestro que recibe adiestramiento a través del Instituto.
- 13) Personal Docente Se refiere a maestros.
- 14) Sistema Se refiere al Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico.
- 15) Evaluación
Interna Proceso para determinar la efectividad de un plan, programa o proyecto utilizando instrumentos y criterios establecidos por el Departamento.
- 16) Evaluación
Externa Proceso para determinar la efectividad de un plan, programa o proyecto utilizando instrumentos y criterios establecidos por una organización o persona que no sean parte del Departamento.
- 17) Costo promedio
real Es el producto obtenido mediante la división de los fondos gastados entre el número de maestros adiestrados.

ARTICULO V Deberes del Instituto

Sección 5.1 Propósitos

Ayudar al maestro en servicio a mantenerse al día en el campo de la educación, capacitándolo para enfrentarse a las situaciones que día a día surgen en el salón de clases.

Sección 5.2 Funciones Generales

- 1) Diseñar, desarrollar e implantar un programa de conferencias, seminarios, cursillos y proyectos de investigación, programas sin crédito o con crédito universitario a través de la Universidad de Puerto Rico o de cualquier otra universidad operando en Puerto Rico, debidamente acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior, para adiestrar y readiestrar a los maestros en servicio, a tenor con las necesidades de la educación pública puertorriqueña.
- 2) Evaluar los logros y aprovechamiento de los maestros adiestrados por el Instituto, durante y luego de concluido el adiestramiento.
- 3) Orientar en la preparación de diseños de adiestramientos, en la selección de recursos humanos y materiales instruccionales que se requieran en el desarrollo del mismo.
- 4) Mantener un registro del personal adiestrado y otros recursos disponibles para adiestramientos futuros.
- 5) Rendir los informes requeridos por la Ley al Secretario y la Legislatura.

ARTICULO VI Ubicación del Instituto

El Secretario ubicará al Instituto en el Area o estructura administrativa del Departamento que estime más conveniente.

ARTICULO VII Composición del Instituto

El Instituto estará compuesto por un director, un subdirector, directores de unidades, directores de proyectos, supervisores, investigadores pedagógicos, personal de oficina y cualquier otro personal que se estime necesario para cumplir con los propósitos del Instituto.

ARTICULO VIII Adiestramiento a Personal Docente

Sección 8.1 Estudio de Necesidades

El Instituto, en coordinación con las secretarías auxiliares, programas y regiones educativas, realizará los estudios de necesidades de adiestramiento del personal docente del Sistema que servirán de base para la planificación de los adiestramientos y para la identificación de las áreas programáticas que constituyen prioridad en la preparación de personal docente.

Sección 8.2 Planificación y Desarrollo de Adiestramientos

- 1) El Instituto planificará y desarrollará los adiestramientos, en coordinación con la secretaría auxiliar, programa o región educativa que corresponda.
- 2) Las secretarías auxiliares, programas y regiones educativas coordinarán la planificación y desarrollo de los adiestramientos de personal docente a través del Instituto.
- 3) El Instituto preparará anualmente un plan de adiestramiento basado en las prioridades establecidas. El Instituto podrá coordinar y desarrollar otras actividades de mejoramiento profesional no contempladas en el Plan Anual cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

- 4) Las secretarías auxiliares, programas y regiones educativas informarán al Instituto el total de fondos asignados para adiestramiento y mantendrán una coordinación para el uso y control de los fondos.
- 5) El Instituto preparará el Plan de Acción del adiestramiento, en coordinación con el programa responsable del mismo.
- 6) El Instituto coordinará la contratación de servicios personales, institucionales y otros requeridos para el desarrollo del adiestramiento.
- 7) El Programa responsable del adiestramiento preparará el diseño de éste, con el asesoramiento del Instituto.
- 8) El Instituto proveerá para la divulgación de los adiestramientos.
- 9) Las solicitudes de maestros para asistir a los adiestramientos, talleres, seminarios, conferencias, patrocinadas por agencias públicas o privadas de Puerto Rico o el exterior, deberán radicarse a través del Instituto.
- 10) El maestro que asista a las actividades de mejoramiento profesional someterá copia del informe correspondiente al Instituto.
- 11) La concesión de licencia con sueldo para estudios o pago de matrícula se otorgará conforme con las disposiciones del Reglamento de Personal Docente del Departamento de Instrucción Pública.
- 12) El Instituto otorgará Certificados de Mérito a los maestros que participen en la forma satisfactoria y requerida en los adiestramientos.

ARTICULO IX Evaluación

- 1) El Instituto evaluará los logros y el aprovechamiento de los maestros adiestrados por el Instituto durante y luego de concluido el adiestramiento, en coordinación con las secretarías auxiliares, programas, regiones educativas y distritos escolares.
- 2) El Instituto rendirá un informe anual al Secretario que incluirá:
 1. necesidades atendidas de los maestros
 2. el diseño del adiestramiento
 3. actividades realizadas para el desarrollo del adiestramiento
 4. costo promedio real por maestro adiestrado
 5. logros alcanzados en el adiestramiento a nivel de maestro, de Departamento y de la Institución a cargo de los adiestramientos
 6. posibles actividades de seguimiento por los Supervisores Generales, de Zona, y Directores de Escuelas del Departamento.
- 3) Las secretarías auxiliares, programas, regiones educativas y distritos escolares someterán al Instituto un plan de posibles actividades de seguimiento por los supervisores generales, superintendentes de escuelas, supervisores de zona, directores de escuelas, durante y luego de concluido el adiestramiento.
- 4) La secretaría auxiliar, programa o región educativa que auspicia el adiestramiento someterá un informe final al Instituto, utilizando la guía que a tales fines se provea.

- 5) El Instituto desarrollará un instrumento de evaluación interno, a tono con los objetivos establecidos, que mida la efectividad del mismo y proveerá para una evaluación externa. Ambas evaluaciones se someterán a la Oficina del Secretario y a la Legislatura.

ARTICULO X Expedientes, Informes y Estadísticas

El Instituto preparará y mantendrá un registro de participantes en las actividades de adiestramiento que se efectúen, mantendrá en sus archivos constancia de transacciones realizadas. Específicamente, el Instituto deberá mantener la siguiente información:

- 1) Plan de trabajo
- 2) Plan de adiestramiento
- 3) Diseños de adiestramientos
- 4) Récord de actividades celebradas
- 5) Récord de asistencia de participantes e instructores
- 6) Evaluación de cada actividad de adiestramiento que se realice
- 7) Evaluaciones obtenidas posteriormente como resultado de la labor de seguimiento para fines de determinar la efectividad de las actividades de adiestramiento
- 8) Contratos y pagos
- 9) Récord de compras de materiales y equipo

ARTICULO XI Requisitos de Elegibilidad para Participar en
 Adiestramientos

- 1) Ser maestro en servicio activo
- 2) Estar rindiendo servicios profesionales satisfactorios
- 3) Tener el índice académico que se establezca para cada adiestramiento, de acuerdo con la convocatoria o memorando de divulgación

- 4) Otros requisitos que se establezcan para cada adiestramiento en su convocatoria o memorando de divulgación.

ARTICULO XII Pago de Bonificación a Participantes en Actividades Adiestramiento

El Instituto proveerá para el pago de una bonificación a los participantes en actividades de mejoramiento profesional para ayudarles a sufragar los gastos en que incurran.

ARTICULO XIII Contratación de Servicios de Personal Requerido

- 1) El Secretario podrá nombrar el personal y contratar los servicios necesarios para llevar a cabo las funciones del Instituto. Además, podrá contratar los servicios y el personal que se requiera, incluyendo funcionarios y empleados del mismo Departamento, así como de otros organismos e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fuera de horas laborables, y pagarles la compensación que corresponda. Esta acción no estará sujeta a las disposiciones del Artículo 177 del código político o de cualquier otra ley que disponga lo contrario.
- 2) La compensación a pagar a funcionarios y empleados del mismo Departamento se hará a base del uno por ciento (1%) del sueldo bruto mensual, por hora, si las funciones a desempeñar mediante contrato corresponden en complejidad y responsabilidad a la clasificación de su empleo regular. De resultar que corresponden a una clasificación diferente, se le pagará el uno por ciento (1%) del sueldo básico mensual por cada hora de trabajo, establecido para esa clasificación, o mediante el establecimiento de un pago uniforme por la totalidad de la tarea a realizar. La

alternativa que se seleccione, entre las dos anteriormente expuestas, dependerá de los recursos económicos disponibles para cada adiestramiento en particular.

- 3) Los servicios que ofrezcan otras personas se pagarán de acuerdo con las tareas a realizar, y conforme con las recomendaciones del Secretario y con las normas de reglamentaciones vigentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XIV Separabilidad

La inconstitucionalidad o invalidez de cualesquiera de los Artículos y/o Secciones de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

ARTICULO XV Cláusula Derogativa

Este Reglamento deroga cualquier carta circular, reglamento o procedimiento sobre el Instituto que esté en conflicto con el mismo.

ARTICULO XVI Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor después de su aprobación, por el Secretario de Instrucción Pública y su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de noviembre de 1984.



MARIA SOCORRO LACOT
Secretaria de Instrucción Pública

Radicado en el Departamento de Estado

Núm. 3180

Fecha: 10 de diciembre de 1984